



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

No. 4520 21– 00461

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 11 de enero de 2022, que decretó las pruebas y fijó fecha para la audiencia.

En síntesis, el censor señala que no se hizo pronunciamiento a la solicitud de la comparecencia del perito Pablo Felipe Serna Cárdenas designado por la MTBASE y en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicitó acorde con el artículo 227 del CGP un término entre 40 y 60 días para aportar un dictamen pericial de contradicción y un dictamen pericial de traducción.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Por vía de reposición se adiciona el auto de 11 de enero de 2022, en un numeral sobre las pruebas pedidas por el extremo demandado, puesto que se solicitó la concurrencia de un experto para la contradicción de la pericia aportada por el extremo demandante. En consecuencia, se ordenará la comparecencia del perito Pablo Felipe Serna Cárdenas a la audiencia dispuesta en este asunto, para efectos de interrogarlo en los términos del artículo 228 del C.G.P.
2. Establece el artículo 227 del C.G.P., que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, pero si el término es insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo

dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En el auto censurado le fue otorgado se a la demandada el lapso de 30 días para aportar en los fines del artículo 226 del C.G.P. las experticias que pretende hacer valer dentro de este juicio enunciadas en su contestación, y dado que si bien en tal escrito había exorado un plazo de 40 días, lo cierto es que el despacho considera que los 30 días era suficiente y razonable para obtener el medio suasorio pregonado, más aún que desde el decreto de pruebas de este asunto a la fecha ha transcurrido lapso en el que han podido gestionar las labores para tal fin. De suerte, que la decisión cuestionada no se revocará.

3. Se fijará una nueva data para evacuar la audiencia determinada en este asunto, dado que no había adquirido ejecutoria la providencia que la convocó.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar el auto de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), em el siguiente numeral:

*"5.3.6.- Ordenar la comparecencia del perito Pablo Felipe Serna Cárdenas de la prueba allegada por la parte demandante, a la audiencia dispuesta en este asunto, para efectos de interrogarlo en los términos del artículo 228 del C.G.P."*

**SEGUNDO:** No revocar el numeral 5.3.5. de la providencia de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

**TERCEO:** Para llevar a cabo de manera integrada y virtual la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, se SEÑALA el 1º de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Las partes, apoderados y testigos (el extremo solicitante deberá hacer comparecer a estos en la fecha programada, so pena de prescindir de sus declaraciones.), deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del enlace que el Juzgado proporcione previamente, para lo que habrán de informar con antelación los correos electrónicos de contacto individuales, de tal suerte que, cada sujeto se conecte de manera separada; tal información la enviarán al correo electrónico de esta sede judicial. Durante las primeras fases de la audiencia no podrán estar presentes los testigos, pero sí prestos al llamado del Juzgado para rendir declaración en la misma fecha.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la practicaré de los interrogatorios de parte y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 de la citada norma, podrá realizarse en la misma fecha la audiencia de que trata el artículo 373 del ibidem. En ese sentido, privilegiando el principio de concentración, la audiencia iniciará en el día y hora señalados y tendrá continuidad, de ser el caso, durante los días posteriores, por lo que se solicita a los partícipes tomar las medidas previas necesarias para tal efecto.

Así, además, las peticiones que se tengan en torno a la audiencia realícense con la debida antelación y, de ser el caso, se resolverán en la audiencia misma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup>

Providencia notificada mediante estado electrónico E-066 de 29 de junio de 2022

**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 45**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cedadf58b7d38a844d1fb119448069e6fc379f3b0e764944511c617d4dff886**

Documento generado en 28/06/2022 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**